

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LXIV-267

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE NO PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio es de exponerse que se inició un procedimiento de declaratoria de procedencia ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, dentro del expediente SI/LXIV/DP/02/2021, en contra del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas como servidor público contemplado en la lista del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 12 de marzo de 2021 la sección instructora de la Cámara de Diputados abrió el periodo de pruebas, dentro del expediente SI/LXIV/DP/02/2021, por un plazo de 30 días naturales.

El 19 de marzo de 2021, vía telemática, a través de la aplicación ZOOM y de la plataforma APRAV se desahogó, dentro del expediente SI/LXIV/DP/02/2021 de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, el testimonio de los titulares de la Unidad de Inteligencia Financiera y la Procuraduría Fiscal de la Federación, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



El día hoy, veintiocho de abril del actual, se declaró terminada la instrucción del procedimiento y se puso el expediente a la vista del denunciante y del Gobernador y su defensa para la formulación de alegatos.

Transcurrido este plazo, la sección instructora de la Cámara de Diputados, formuló sus conclusiones y emitió el dictamen que se depositó el día 28 de abril del presente año. Acto seguido se citó a la Cámara de Diputados para erigirse en Jurado de Procedencia el día 30 de abril de este año.

Siendo un hecho público y notorio, que en la declaratoria aprobada el efecto pretendido es que el C. Gobernador de Tamaulipas quede separado de su encargo y que se ponga a disposición de las autoridades correspondientes.

Por ello, es que la presente iniciativa se promueve con base en la resolución que por mayoría ha sido aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual es del conocimiento público y por lo tanto, constituye un hecho notorio, que se considera cierto e indiscutible en cuanto a su existencia pues se trata de un acontecimiento que, por su trascendencia y relevancia, se ha dado a conocer a nivel nacional y en el entorno público y social de Tamaulipas, en virtud de ser un asunto relacionado con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y con la Soberanía de nuestro Estado.

En ese tenor, el efecto pretendido en la declaratoria de procedencia aprobada por la Cámara de Diputados, no pretende ser un efecto declarativo y de mera comunicación al Congreso del Estado, como lo indica el quinto párrafo del artículo 111, sino que pretende ignorar las facultades originarias del Estado libre y soberano de Tamaulipas, ejercidas a través de su Congreso local, para proceder como corresponda a sus atribuciones y determinar si es que ha lugar a proceder o no en contra del Gobernador del Estado, procedimiento que se instauró de este modo en estricto respeto al pacto federal y no



para subordinar a las entidades federativas a la Federación, reconociendo que los ámbitos de competencia son equivalentes y comparten los atributos de la soberanía del Estado mexicano bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), de otro modo los artículos estructurales de ésta dejarían de tener sentido y no nos encontraríamos más dentro de un Estado federal.

Esta interpretación por parte del Cámara de Diputados de los efectos que le da al párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM, "vulnera la facultad exclusiva para declarar la procedencia contra servidores públicos, toda vez que en lo que se refiere a los Gobernadores, diputados de las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la legislatura respectiva, únicamente para que ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional correspondiente, sin que se desprenda la existencia de un nuevo pronunciamiento o procedimiento por parte del Congreso de la entidad".

Si bien es cierto que el párrafo sexto del artículo 111 establece de manera expresa que las declaraciones y resoluciones de la Cámara erigida como Jurado de Procedencia no son atacables, lo cierto es que esta inatacabilidad solo puede referirse a lo que es decidible constitucionalmente, esto es, a si ha lugar, o no, a proceder penalmente contra los servidores públicos a los que se refieren los distintos párrafos del artículo. Los efectos de esta declaración, sin embargo, no están al arbitrio de la soberanía o, dicho de otro modo, no son parte de la decisión soberana de la Cámara, sino que son consecuencia directa de esta decisión, por lo que no pueden ser variadas o modificadas por ésta, ya que se estaría violando directamente un artículo constitucional afectando las finalidades constitucionales del artículo 111 y la estructura constitucional en la que éste se encuentra inserto.



Esta violación es particularmente grave si lo que se afecta es una de las decisiones fundamentales de la CPEUM, como lo es que somos una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación conforme a los principios de la CPEUM.

La CPEUM es clara en la extensión de la declaración, por un lado, y de sus efectos; por otro, en lo que se refiere a servidores públicos federales, el párrafo segundo del artículo 111 establece que el Jurado de Procedencia puede decidir que no ha lugar a proceder, una decisión negativa, a la que le corresponde el efecto de suspender todo procedimiento ulterior, lo que no será obstáculo para una imputación posterior al dejar el cargo. El párrafo tercero determina la decisión positiva, esto es, que ha lugar a proceder, a lo que corresponde el efecto de quede a disposición de las autoridades competentes, para que actúen de acuerdo con la Ley. El párrafo cuarto se refiere al juicio penal del Presidente de la República.

El párrafo quinto, por su parte, relativo a servidores públicos locales por la comisión de delitos federales, contempla solo la posible decisión positiva de que ha lugar a proceder, a lo cual le corresponde el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que procedan como corresponda. Después de estas posibilidades de declaratoria y de sus efectos es que viene el párrafo sexto, que establece que las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados son inatacables. El párrafo séptimo, por su parte, señala que el inculpado quedará separado de su encargo en lo que dura el proceso penal, en el cual, si culmina con sentencia absolutoria, podrá reasumir su función, mientras que, si se emite sentencia condenatoria y se trata de un delito cometido en el tiempo de su encargo, no se le concederá la gracia del indulto.



Resulta evidente que lo inatacable del párrafo sexto es la decisión de la Cámara como Jurado de Procedencia, que es la declaración sobre si ha lugar o no a proceder, pero no así sus efectos, los cuales vienen claramente definidos en cada uno de los párrafos del artículo y no pueden variarse en la declaratoria, ya sea suspender todo procedimiento ulterior, poner a disposición al servidor público, o comunicarlo a la legislatura local. El párrafo sexto se refiere también a las resoluciones como inatacables, estas resoluciones no pueden ser otras más que aquéllas que se emiten como consecuencia del juicio penal al Presidente del párrafo cuarto, en el cual la Cámara de Senadores "resolverá" con base en la legislación penal aplicable.

Ahora bien, conforme a los artículos 39, 40, y 41 primer párrafo de la CPEUM nuestro país es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia CPEUM y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, el ejercicio de competencias y facultades en la federación está determinado por las disposiciones previstas en la CPEUM, ya que esta norma señala qué facultades corresponde ejercer, de manera originaria, a cada uno de los ámbitos de competencia.



Por eso, tratándose de la declaratoria de procedencia para poder proceder penalmente contra servidores públicos federales por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo o, contra servidores públicos locales por la comisión de delitos federales, el artículo 111 de la CPEUM establece la distribución de competencias para ejercerla. Así este artículo constitucional dispone:

Art. 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.



Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



Como se advierte, el órgano de reforma constitucional otorgó una protección a ciertos servidores públicos federales y locales para que, previo a que se pueda proceder penalmente en su contra, se desahogue un procedimiento de naturaleza política por parte de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia, y señaló efectos específicos para esta intervención, los cuales fueron descritos de manera puntual en el apartado precedente.

Así, de la simple lectura del artículo 111 constitucional queda claro que el párrafo primero se refiere a servidores públicos federales, mientras que el quinto párrafo se refiere a servidores públicos de las entidades federativas y que, los efectos de la intervención de la Cámara de Diputados en cada uno de éstos supuestos tiene implicaciones diversas, ya que para el caso de los servidores públicos de las entidades federativas, la declaración de procedencia que emita será para el único efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, esto es, tendrá efectos meramente declarativos.

En este sentido, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver, por unanimidad de votos, la controversia constitucional 24/2005, en sesión 9 de marzo de 2006, en cuya sentencia precisó lo siguiente:

"

Desde una aproximación literal a lo dispuesto en el artículo 111 constitucional, en específico a sus párrafos primero y quinto, se desprenden dos tratamientos diferenciados en lo que se refiere a la declaración de procedencia en contra de diversos funcionarios públicos.

El establecido en el párrafo primero se refiere a los funcionarios para los que se requiere únicamente de la declaratoria por parte de la Cámara de Diputados para proceder penalmente en su contra. Por su parte, el párrafo quinto determina a aquellos



funcionarios para los que la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados se surte sólo cuando se les acuse de la comisión de delitos federales, en cuyo caso, la decisión de la Cámara tiene un efecto meramente declarativo, por lo que la misma debe comunicarse a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones. En esta última hipótesis, la participación de la Cámara de Diputados es definitiva, por así disponerlo la Constitución, de ahí que sea órgano terminal en ese sentido; amén de que en su caso, se constriña a desaforar y dejar al funcionario en aptitud de ser juzgado penalmente por delitos federales, y amén de que las legislaturas locales puedan eventualmente proceder a determinar su separación del cargo.

..."

De este modo, si bien pareciera que inicialmente se genera alguna confusión en el doble tratamiento de los servidores públicos locales por la comisión de delitos federales, en donde podría pensarse que la Cámara de Diputados al haber declarado que ha lugar a proceder no dejaría otra alternativa a la legislatura local sino que separar al servidor público de su cargo para que quede sujeto a proceso penal, la CPEUM es suficientemente clara en establecer que la comunicación a las legislaturas locales es para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, lo cual solo pude significar que las entidades federativas establecerán con libertad de configuración en su legislación estatal que es eso que corresponde y como deben ejercerse sus atribuciones.

Es aquí donde las alternativas se multiplican, la legislación local puede, sin establecer de manera explícita el supuesto o mediante su reconocimiento, sujetar al servidor público local a un nuevo proceso de desafuero en la legislatura local, o pueden establecer un procedimiento específico que, sin ser un procedimiento completo de remoción del fuero, homologue la declaración federal; finalmente, también podrían establecer un pleno reconocimiento de la declaración federal, sin necesidad de pasar por un nuevo procedimiento local; el caso es que siempre se mantiene la decisión en la legislatura



local sobre el modo como ha lugar o no a proceder contra el servidor público local correspondiente. En otras palabras, el servidor público local solo puede ser separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes por parte de su propia cámara local.

Esto es lo que significa el pleno respeto al pacto federal y la soberanía de los estados ya que, si las entidades federativas no contaran con esta libertad configurativa, la decisión de la Cámara Federal sería impositiva y la comunicación del párrafo quinto del artículo 111 un mero formalismo, que no reconocería el estatus de las entidades como formadoras e integrantes del pacto federal, con lo que se violaría de manera flagrante lo establecido por los artículos 39, 40 y 41 primer párrafo de la CPEUM, que no constituyen normas constitucionales meramente formales, sino que pueden calificarse como el centro de la constitución material del estado mexicano, una genuina decisión política fundamental dentro del texto constitucional. Asimismo, se viola el quinto párrafo del artículo 111 que no puede ser interpretado más que en consonancia con los artículos previamente citados, en respeto tanto al pacto federal como a las entidades federativas que lo suscribieron para la formación de la Federación.

Al respecto, vale la pena hacer referencia a la evolución constitucional del artículo 111 que ha tenido importantes modificaciones, pero que siempre han estado enmarcadas por una directiva clara de respeto pleno al sistema federal y a la distribución de facultades previstas constitucionalmente para cada uno de los ámbitos de competencias. Estas modificaciones se encuentran sintetizadas en el siguiente cuadro:



20	de	El Senado conoce de los delitos oficiales erigido en Gran
agosto	de	Jurado previa acusación de la Cámara de Diputados.
1928		 Las sanciones son la privación del puesto y la inhabilitación.
		 Las resoluciones del Gran Jurado de declaración y de la
		Cámara de Diputados son inatacables.
		 Acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados
		los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la
		Federación.
		• El Congreso de la Unión debe expedir una ley de
		responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la
		Federación y del Distrito y Territorios Federales
		determinando como faltas oficiales todos los actos u
		omisiones que pueden redundar en perjuicio de los
		intereses públicos y del buen despacho; estos delitos serán
		juzgados por un jurado popular en los términos establecidos
		para los delitos de imprenta, como señala el artículo 20.
		El Presidente puede pedir ante la Cámara de Diputados la
		destitución por mala conducta de los ministros de la
		Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces
		de Distrito, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito,
		Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
		Federal y de los Territorios y de los Jueces del Orden
		Común del Distrito Federal y de los Territorios.
21	de	Se faculta al Presidente para oír, en privado, al funcionario
septiem	bre	judicial antes de pedir a las Cámaras su destitución.
de 1944		
8	de	Se elimina toda mención a los Territorios.
octubre	de	



1974	
28 de	 La Cámara de Diputados declara si ha lugar a proceder
diciembre	penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso
de 1982	de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia
	de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de
	Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del
	Distrito Federal, el Procurador General de la República y el
	Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la
	comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.
	Si la resolución de la Cámara es negativa se suspende todo
	procedimiento ulterior, sin embargo, toda vez que ésta no
	prejuzga los fundamentos de la imputación, ésta puede
	continuar su curso cuando el inculpado concluye el ejercicio
	de su encargo.
	Si declara que ha lugar a proceder, el sujeto queda a
	disposición de las autoridades competentes para que actúen
	con arreglo a la ley.
	El Presidente sólo puede ser acusado ante la Cámara de
	Senadores en términos del artículo 110, la que resuelve con
	base en la legislación penal aplicable.
	Para la procedencia penal por delitos federales contra
	gobernadores estatales, diputados locales y Magistrados de
	los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se
	sigue el mismo procedimiento <i>pero la declaratoria se</i>
	comunica a las Legislaturas locales para que éstas actúen
	como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.
	Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras son



		inatacables.
		 El efecto de que ha lugar a proceder contra el inculpado es
		la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso
		penal; si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado
		puede reasumir su función; si la sentencia es condenatoria y
		se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su
		encargo, no se concede al reo la gracia del indulto.
29	de	El Distrito Federal se convierte en la Ciudad de México, por
enero	de	lo que su tratamiento pasa de estar en el párrafo primero a
2016		ser homologado al resto de las entidades federativas en el
		párrafo quinto.
19	de	Se le agrega al párrafo tercero "Para proceder penalmente"
febrero	de	que antes decía "Por lo que toca", lo que no implica ningún
2021		cambio sustantivo en el artículo, cambio que si se lleva a
		cabo en el artículo 108.

La interpretación que aquí se expone del quinto párrafo del artículo 111 y cómo se inserta éste en la estructura de la CPEUM, se corrobora por los materiales del proceso de reforma constitucional que modificó el sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en el título IV de la CPEUM. Así, en el dictamen de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre de 1982 sobre la iniciativa de reforma apuntada se dice lo siguiente:

En los mismos términos, estas comisiones unidas estimaron de particular importancia, incluir a los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales locales, como sujetos de juicio político, pero deslindando, con especial cuidado, que únicamente podrán ser sometidos a tales juicios por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales.



En efecto, el espíritu de la iniciativa tiende a igualar en responsabilidad a todos los gobernantes, pero resulta necesario que en el propio texto constitucional se especifique que el juicio político, por lo que toca a las autoridades locales, únicamente procede por violaciones graves a la Constitución y leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales, toda vez que el propósito de reformar la Constitución, de ninguna manera pretende lesionar, sino por el contrario, preservar y tutelar la autonomía de los Estados.

Las propias comisiones, con el mismo objetivo, determinaron necesario que, por lo que toca a las autoridades locales, la resolución que en su caso dicte la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, tenga únicamente efectos declarativos, a fin de que las legislaturas de los Estados, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo pertinente.

En los términos de las adiciones propuestas por estas comisiones, se cumple con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales, y al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía le los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo.

Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda.



En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiere la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente.

De este modo, es claro que para el órgano de reforma de la Constitución tanto el juicio político como la declaración de procedencia debían incluir a servidores públicos locales, pero esta inclusión tenía que respetar el pacto federal que, conforme "al espíritu de la iniciativa", se precisó que para ambos procedimientos el "exclusivo" efecto sería para que se comunicara a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, procedieran como corresponda; esto es, tanto en el caso de juicio político por mal manejo de fondos y recursos federales, como en el caso de la declaración de procedencia contra servidores públicos locales por la comisión de delitos federales, las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras tendrían un efecto meramente declarativo, dejando a las legislaturas locales la libertad de decidir cómo les corresponde ejercer sus atribuciones una vez realizada esta comunicación, salvaguardando así el estatus de la entidades federativas dentro del pacto federal.

Esto se corrobora también por la Ley que desarrolla el título IV de la CPEUM la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en adelante LFRSP), en particular su artículo 28 que establece lo siguiente:

"Artículo 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, *en su caso*, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo."

Además, en el dictamen de la Cámara de Senadores de 29 de diciembre de 1982 sobre la LFRSP se dice que las comisiones se vieron precisadas a modificar el texto de la iniciativa "para determinar el procedimiento y la naturaleza de las sanciones por lo que toca a las autoridades locales mencionadas en la norma constitucional, precisando los efectos declarativos tanto de la resolución emitida por la Cámara de Senadores en el juicio político, como la declaratoria de procedencia dictada por la Cámara de Diputados y remitirla al órgano legislativo local para respetar pulcramente los principios del federalismo".

Ahora bien, conforme a todo lo anterior es claro que, en el caso, la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia es competente para emitir la declaratoria de procedencia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, pero carece de facultades para precisar el efecto que realiza, ya que no puede de manera directa llevar a cabo acto alguno como consecuencia de su declaración de procedencia, puesto que como se ha señalado, ésta se encuentra reglada constitucionalmente y solo puede ser para el efecto de que se comunique a la Legislatura Local, para que ésta, a su vez, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.



En efecto, de conformidad con el sistema constitucional, es competencia exclusiva de la legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas pronunciarse y ejercer sus facultades soberanas en la materia, ya que la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia únicamente tiene efectos declarativos. Corresponde al Congreso del Estado de Tamaulipas, una vez que se le comunique o se haga sabedor de la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados pronunciarse respecto del titular del Poder Ejecutivo de la entidad y proceder como lo determine la legislación local y decidir si retira o no la protección procesal penal y separa o no de su encargo al servidor público titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

Así lo determina la legislación del Estado en su Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en su artículo 44:

ARTÍCULO 44.- Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Este artículo ya se encontraba en el texto original de la Ley de Responsabilidades del Estado cuando se publicó el 3 de marzo de 1984, muy posiblemente como consecuencia y siguiendo la lógica de la reforma al título IV de la CPEUM, además de que existen otras legislaciones estatales que tienen un sistema similar.



En ese sentido, esta iniciativa se presenta a fin de materializar las potestades constitucionales y legales que competen al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de proceder a declarar si ha lugar o no a homologar la declaración de procedencia emitida por la Congreso de la Unión.

En tal virtud, recordemos que el C. Francisco García Cabeza de Vaca, actual Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, resultó electo mediante el voto popular, dicha elección se realizó para que fungiera en el cargo por un periodo de 6 años; es decir, del 2016 al 2022. Eso, se insiste, deviene totalmente de la voluntad popular, pues tal elección se llevó a cabo a través de los mecanismos constitucionales y legales que existen en nuestro sistema electoral, por ende, su validez es plena a la luz de las instituciones y el estado de derecho de una sociedad democrática.

La elección en la que, fue elegido el actual Gobernador, se dio con 721,049 sufragios a su favor, lo cual equivale a más del 50% de los votantes.

En ese sentido, resulta claro que la voluntad popular solo se puede alterar por los mecanismos constitucionales definidos y bajo circunstancias sumamente excepcionales, lo que no se actualiza en el caso del Gobernador de Tamaulipas.

Además de lo anterior, resulta oportuno mencionar que de ninguna manera se acreditan las imputaciones vertidas en contra el mandatario señalado, como para que, en un ejercicio de ponderación, esta soberanía otorgue prevalencia a la declaración decretada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



Bajo ese modo, lo conducente es que este pleno legislativo local, privilegie la voluntad popular por encima del proceso faccioso y a todas luces inconstitucional e ilegal como el que motiva la presente acción, pues resulta evidente que el procedimiento realizado con motivo de la declaración de procedencia en contra el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, vulneró sus garantías, el debido proceso y la presunción de inocencia.

En efecto, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, fue objeto de manera sistemática y recurrente de violaciones a sus derechos humanos; por mencionar alguno, la presunción de inocencia, misma que se le trastocó en aquella audiencia vía zoom el pasado 19 de marzo de 2021, a través de la cual se ventilaron datos, nombres e información que debió protegerse en secrecía; sin embargo, al hacer pública dicha diligencia, resulta notable la violación al debido proceso y presunción de inocencia del servidor público mencionado.

Ante ello, la declaración de procedencia federal no puede ser convalidada mediante homologación por esta soberanía estatal, pues de hacerlo así, este congreso estaría material y fácticamente, validando un procedimiento inconstitucional, ilegal y faccioso, situación que, desde luego, no debe ser así.

De ahí que, lo se propone es decretar que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



Por ello, sometemos a consideración de esta soberanía popular la presente iniciativa, y con fundamento en el artículo 148 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se solicita la dispensa del trámite, a fin de que sea analizada, discutida y votada en este momento, ya que el tema constituye un asunto de obvia y urgente resolución.

Lo anterior, puesto que como se aprecia, el asunto al que se ciñe esta iniciativa es de suma trascendencia y amerita por su naturaleza jurídica y política que este órgano soberano ejerza sus facultades constitucionales y legales a fin de declarar si procede o no la homologación de la declaratoria objeto de esta acción legislativa, lo que es impostergable para salvaguardar la gobernabilidad en nuestro Estado y brindar certeza jurídica a nuestros representados, garantizando con ello la estabilidad en el quehacer gubernamental.

Recordemos que la figura del Gobernador del Estado resulta fundamental para el desarrollo político, económico y social de un Estado Libre y Soberano como el nuestro, pues en este recae principalmente la planeación del desarrollo, rural, urbano, económico, ecológico y territorial, así como la orientación e impulso a las políticas públicas que cada región del territorio estatal necesita para aprovechar mejor sus ventajas geográficas y naturales.

A la luz de la importancia que reviste la figura del Gobernador de Estado, cabe señalar que su investidura soberana como autoridad representativa de nuestro Estado, emana de la potestad superior y democrática de las y los ciudadanos representados por esta Legislatura constitucional del Estado, lo cual refrenda las facultades que tiene este Congreso del Estado para determinar en definitiva lo conducente con relación al asunto que nos ocupa.



De ahí que sea evidente la invasión de facultades que entraña la resolución unilateral que ha tomado la mayoría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto del efecto de la declaración de procedencia que nos ocupa, desestimando la competencia constitucional de esta órgano soberano sobre este asunto, ya que al no considerar expresamente la intervención de esta Legislatura para determinar si procede la homologación de la declaratoria objeto de la presente, se transgrede la soberanía de Tamaulipas.

Con el efecto que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión le da a su resolución, es claro que pretende separar del cargo de Gobernador de Tamaulipas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y dejarlo a disposición de las autoridades correspondientes para que se pueda proceder penalmente en su contra; sin embargo, esa situación no puede ni debe ser así, porque generar ese efecto no es parte de las facultades de la cámara federal, contrario a ello, es esta soberanía local la que cuenta con la facultad para generar algún tipo de efecto a través de la homologación pertinente, y desde luego, si este congreso local decide no homologar tal declaración federal, entonces resulta claro que no habría ningún efecto de los mencionados.

Sin embargo, ello no es óbice para que, en un acto de responsabilidad y pleno cumplimiento a las facultades constitucionales y legales que atañen a esta Congreso del Estado sobre el presente asunto, procedamos conforme a derecho a emitir la declaratoria correspondiente.

Aunado a ello, y en virtud de la gobernabilidad, debe resolverse de inmediato, pues este concepto implica el ejercicio permanente, regular e ininterrumpido de las autoridades gubernamentales y representativas de la sociedad en un Estado soberano, con el fin de mantener un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad y el bien público, para que este último no se vea afectado.



En ese sentido, resulta apremiante y urgente que este órgano soberano del poder público del Estado proceda sin demora con base en las consideraciones y fundamentos expuestos en esta iniciativa, para emitir la declaratoria correspondiente a fin de resolver en definitiva este asunto, en observancia a las facultades constitucionales y legales que le atañen a esta soberanía.

Habiendo expuesto los motivos de la presente acción legislativa, y con fundamento en lo establecido en el artículo 148 de Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE NO PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se determina que no ha lugar a retirar la protección o inmunidad procesal penal que la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas le otorga al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



ARTÍCULO TERCERO. Se reconoce al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de ahí que debe seguir fungiendo en el encargo público para el que fue electo en el año 2016 por la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente resolución surtirá efectos a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese a la Cámara de Diputados para su conocimiento.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 30 de abril del año 2021 DIPUTADA PRESIDENTA

MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARÍA MARIOREDO

DIPUTADO SECRETARIO

ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA QUE NO PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.







Cd. Victoria, Tam., a 30 de abril del año 2021.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para efectos de su publicación, por esta vía remitimos a Usted, el Punto de Acuerdo número LXIV-267, mediante el cual se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

KARLA MARÍAMAR LOREDO

DIPUTADO SECRETARIO

ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA